

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00040.00

**DEMANDANTE:** KATHERINE PALENCIA GIL

**DEMANDADO:** Municipio de Corozal

Visto el anterior informe secretarial referido a la solicitud de adicionar el auto de fecha 6 de julio, en el sentido de condenar en costas, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite del proceso, se observa que la demanda fue presentada el día 16 de Enero de 2015, posteriormente, mediante providencia de fecha 26 de marzo ibídem, se librò mandamiento de pago por la suma de \$71.261.713,49, consecuentemente, se ordenò notificar al ente demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, notificado al demandante en estado electrónico No. 019 de 27 de marzo de 2015; seguidamente, ante la falta de consignación de los gastos procesales por parte del demandante se le ordenò en el auto de fecha 5 de junio de 2015 que procediera a cumplir con lo anterior dentro del término de 15 días, notificado en estado electrónico No. 035 y por mensaje de datos al correo dispuesto para tal fin el día 9 de junio de 2015.

El día 12 de junio del año en curso, solicita el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accedió esta unidad judicial en auto de fecha 6 de julio ibídem.

Como se avizora, en el proceso mencionado nunca fue notificada la demanda a la parte demandada, en consecuencia, es decir, no se trabó la Litis, situación debida a que no se cancelaron los gastos del proceso en su oportunidad.

La solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de condenar en costas al demandado, es improcedente puesto que el proceso terminó sin que se hubieren causado las mismas, al no haber perdido el proceso ejecutivo la parte demandada, toda vez que su terminación se debió al pago de la obligación, por fuera del proceso.

Así las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, resulta pertinente revisar como vienen definidas:

**ARTICULO SEGUNDO.- Concepto.** *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

**ARTICULO TERCERO.- Criterios.** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

**PARAGRAFO.-** *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

Si observamos en el auto que ordenó la terminación del proceso, no se condenó en costas al ejecutado, ni es factible adicionarlo, pues las mismas deben estar comprobadas en el proceso (art., 365 del C.G.P num 8º), sin que se observe esto en el trámite impartido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

Auto, niega condena en costas  
Rad.2015- 00040

-----  
DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la fijación de costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

